

MATERIAS:

- INEXISTENCIA DE ACTO ARBITRARIO O ILEGAL QUE AFECTE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE ACTORA, CAJA DE COMPENSACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR DESCUENTO DE REMUNERACIONES POR CONCEPTO DE CUOTAS IMPAGAS DE CRÉDITO OTORGADO.-
- LEGISLADOR ASIMILA LO ADEUDADO A UNA CAJA DE COMPENSACIÓN POR CONCEPTO DE CRÉDITO SOCIAL A COTIZACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, TORNÁNDOSE OBLIGATORIOS DESCUENTOS POR DICHO CONCEPTO EN REMUNERACIÓN DEL TRABAJADOR.-
- ALEGACIÓN DE RECURRENTE RELATIVA A PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN DE COBRO ES PROPIA DE PRONUNCIAMIENTO DE JUICIO DE LATO CONOCIMIENTO, NO SIENDO VÍA CAUTELAR DE URGENCIA MECANISMO APROPIADO PARA DISCUTIR TALES ASUNTOS.-
- ACCIÓN CAUTELAR NO CONSTITUYE INSTANCIA DE DECLARACIÓN DE DERECHOS, SINO DE PROTECCIÓN DE AQUELLOS QUE SIENDO PREEXISTENTES E INDUBITADOS, SE ENCUENTREN AFECTADOS POR UNA ACCIÓN U OMISIÓN ILEGAL O ARBITRARIA Y EN SITUACIÓN DE SER AMPARADOS (PREVENCIÓN).-

RECURSOS:

RECURSO DE PROTECCIÓN (RECHAZADO) CONTRA CAJA DE COMPENSACIÓN LA ARAUCANA, POR EFECTUAR DESCUENTOS EN REMUNERACIÓN DE RECURRENTE POR CONCEPTO DE MONTO MOROSO DE CRÉDITO DE CONSUMO OTORGADO.-

TEXTOS LEGALES:

CÓDIGO DEL TRABAJO, ARTÍCULO 58 INCISO 1°.-
LEY N° 18.833, ESTABLECE NUEVO ESTATUTO GENERAL PARA LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR, ARTÍCULO 22.-

JURISPRUDENCIA:

"Que conforme se colige de la lectura del precepto antes citado y también de lo dictaminado sobre el particular por la Dirección del Trabajo en su Ordinario N° 0262/004, de 17 de enero de 2012, al haberse asimilado por el legislador lo adeudado por concepto de crédito social a una Caja de Compensación a las cotizaciones de seguridad social, los descuentos que por dicho concepto se efectúen a la remuneración del trabajador se tornan obligatorios y, consecuentemente, se enmarcan dentro de aquellos a que alude el inciso 1° del artículo 58 del Código del Trabajo, norma que preceptúa: "El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación respectiva y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos". (Corte Suprema, considerando 4°).

"Que, finalmente, y en lo tocante a la supuesta prescripción de la acción de cobro esbozada por el recurrente en su libelo, es menester señalar que la presente vía cautelar de urgencia no es el mecanismo apropiado para discutir tales asuntos -propios de un

pronunciamiento enmarcado en un juicio de lato conocimiento-, razón por las que la presente acción constitucional no puede prosperar en lo tocante a tal acápite, sin perjuicio de otros derechos que puedan asistir a la actora." (Corte Suprema, considerando 6°).

"Se previene que la Ministra Sra. Egnem concurre a la revocatoria, teniendo únicamente presente para ello que resulta evidente que ésta no es una materia que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar, ya que ésta no constituye una instancia de declaración de derechos sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y por ende en situación de ser amparados, por lo que el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder a la parte recurrente." (Corte Suprema, prevención de la Ministra Sra. Egnem, considerando único).

MINISTROS:

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sr. Jorge Dahm O., y el Abogado Integrante Sr. Arturo Prado P.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Antofagasta, a nueve de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS:

La comparecencia de Jaime Andrónico Medrano, abogado, con domicilio en calle Aníbal Pinto 1325, Tocopilla, en representación de Darinka Lina Muñoz Casanga, con domicilio en calle Julio Fernández, número 618, de la misma ciudad, quien deduce recurso de protección en contra de Caja de Compensación La Araucana, con domicilio en calle 21 de Mayo 1317, sucursal Tocopilla, solicitando se declare que la recurrida no puede apropiarse de fondo alguno del recurrente, producto de un mutuo de dinero celebrado entre las partes el año 2007, procediendo a devolver los montos que por dicho concepto se le han cobrado y se le cobren durante la tramitación del recurso, con costas.

Compareció la recurrida instando por el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la recurrente funda su pretensión en que 8 de marzo de 2007 celebró un contrato de mutuo con la recurrida cuyo pago se efectuaría en 48 cuotas de \$23.009, venciendo la primera de ellas el 30 de abril de 2007 y la última el día 31 de marzo de 2011. De tales cuotas solo pagó hasta la número 17, correspondiente al mes de agosto de 2008, debido a su desmejorada situación económica, sin que la recurrida realizara cobro alguno, lo que se mantuvo hasta el año 2015.

Transcurridos varios años, sin mediar consentimiento de su parte ni aviso previo, la recurrida comenzó a efectuar descuentos mensuales en su liquidación de sueldo, cuyo pago está en manos de su actual empleador, la Ilustre Municipalidad de Tocopilla, ascendentes a la suma de \$23.009, desde el mes de marzo de 2015.

Estos descuentos no dejan de ser significativos y le causan graves perjuicios, puesto que su remuneración es el único medio con que cuenta para subsistir y cubrir sus necesidades básicas y las de su familia.

Argumenta a continuación que la recurrida ha obrado tomando justicia de mano propia, procediendo a descontar una deuda muy antigua que no puede sino ser cobrada por vía judicial en atención al tiempo transcurrido.

Lo hechos descritos son constitutivos de una vulneración a la garantía constitucional del artículo 19 número 24 de la Constitución Política, esto es el derecho de propiedad, recaído en la especie sobre su pensión de jubilación, lo que es del todo arbitrario desde que se pretende el cobro de una deuda eludiendo la etapa judicial correspondiente.

SEGUNDO: Que informando la recurrida, manifestó que la recurrente pagó las cuotas del crédito otorgado mediante descuentos practicados de su liquidación de remuneraciones, no figurando morosa sino hasta el mes de abril de 2012, época después de la que no fue posible seguir efectuar los referidos descuentos sino hasta el mes de marzo de 2015, en que se procede a la deducción respectiva de su planilla de pago de la Ilustre Municipalidad de Tocopilla, situación se mantuvo hasta el mes de febrero de 2016.

Hace presente que una vez detectada una deuda vigente con la entidad, en calidad de deudor principal o solidario, esa deuda se incorpora en la nómina de cobranza respectiva, lo que en este caso se hizo efectiva en el mes de marzo de 2015, desde la cuota número 13 hasta la número 21.

Como argumentos de derecho, cita el artículo 1545 del Código Civil, aduciendo que la recurrente al celebrar un contrato del que emanan obligaciones, como ocurre en la especie, sabe que esta puede ser cobrada respecto de su persona, por lo que malamente pueden sus gestiones de cobro pueden perturbar, privar o amenazar derechos y garantías constitucionales.

Respecto de una eventual prescripción de la deuda de autos, estima que ello es incorrecto desde que lo que puede verse afectado por la prescripción no es la deuda propiamente tal, sino que las acciones emanadas de la misma.

Además, en cualquier caso quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, debiendo esta para surtir efecto declarada en virtud de una resolución judicial, lo que no ha ocurrido. En cuanto a lo mismo, afirma que la jurisprudencia es conteste en cuanto a la prescripción extintiva debe ser resuelta por medio de un proceso de lato conocimiento que excede el propósito y alcance de que el constituyente ha dotado al recurso de protección.

Por lo anterior, estima que el cobro de la deuda intentado respecto de la contraria es

legítimo.

Frente al eventual ejercicio de autotutela, estima que no ha hecho justicia por propia mano desde que lo anterior implica una reacción violenta, esto es, mediante fuerza física o moral, lo que se aleja de lo obrado en autos desde que el cobro efectuado tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 18.833, que autoriza expresamente la deducción por medio de remuneración por la entidad empleadora afiliada.

A su turno hace presente que a la fecha se encuentran en estado moroso las cuotas número 22 a número 44, eliminándose provisoriamente los antecedentes de la nómina de cobranza en atención a la orden de no innovar decretada.

Concluye señalando que no se presentan los presupuestos del recurso de protección y que por ello la acción deducida debe ser rechazada.

TERCERO: Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. En el presente caso dice relación con el cobro de una deuda contraída por la recurrente, el que se estima improcedente en atención a la data de la misma.

CUARTO: (eliminado) Que la circunstancia de haberse constituido la recurrente en deudora de la recurrida, en principio faculta para exigir todo lo que emana de la naturaleza de la obligación contraída por la primera, conforme lo ordena el artículo 1546 del Código Civil (al establecer que, "contratos deben ejecutarse de buena fe y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella), pero ello no permite dejar de considerar que el número 10 del artículo 1567 del Código mencionado establece que las obligaciones contractuales pueden extinguirse, por prescripción (debido a la cláusula de aceleración) la que según el artículo 2492 del mismo código, es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (el que, según el artículo 2514 se cuenta desde que la obligación se hizo exigible) término que al tenor del artículo 2515 citado Código es de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias y concurriendo los demás requisitos legales.

QUINTO: (eliminado) Que al haber dejado de pagar la recurrente la deuda en el mes de agosto de 2008, entre dicha data y el mes de marzo de 2015 en que se le comenzó a descontar el monto de la cuota mensual de lo adeudado, han transcurrido más de siete años, por lo que aparece factible que la obligación derivada de la operación de crédito de dinero sea meramente natural, esto es, carente del derecho a "exigir su cumplimiento" (artículo 1470) por vía ejecutiva, entre otras razones, por su extinción por la prescripción, respecto la cual, debe distinguirse si opera ipso iure, conforme lo establece el artículo 2514 o requiere que se la alegue, prescrito en el artículo 2493, normas todas del Código Civil.

SEXTO: (eliminado) Que la contradicción en las dos últimas disposiciones legales indicadas en el fundamento precedente, se resuelve, separando los efectos sustantivos de los procesales de la prescripción, toda vez que los primeros, fijados en el artículo 2514, se producen ipso iure, por lo que el simple cumplimiento del término de extinción de obligaciones en análisis, libera al deudor del cumplimiento del contrato, al haberse transformado en natural desde que se cumplió el plazo. La otra norma, es decir, el artículo 2493 (ambos del Código Civil), al tenor de lo razonado, solo opera en lo procesal, pues en ese ámbito, que se requiere la alegación de la prescripción. La diferenciación de los efectos de la prescripción ya señalados en la misma forma anotada precedentemente, además de haber sido reconocido en sentencia de 24 de mayo de 2015, por esta Corte, en causa Rol 45-2015 Civil, también es compartida por Ramón Domínguez Águila, en su obra "La prescripción extintiva. Doctrina y jurisprudencia", Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, pp 65-68) y es la solución que mejor cuadra con las garantías que consagra la Constitución Política del Estado en su artículo 19, toda vez que, al no haber accionado judicialmente la recurrida en contra de la recurrente, limitándose, en forma unilateral, a pedir que el empleador de esta última, retenga sumas determinadas de dinero por concepto de pago en forma parcial de la deuda, mediante descuentos mensuales, le impide pedir la declaración procesal, lo que implica, que la existencia de la dicho modo de extinguir obligaciones, que entregada a la sola voluntad del acreedor, y le priva del dominio de una parte de su remuneración, -en forma arbitraria e ilegal, al ser natural la obligación demandada, lo que impide pedir el descuento en cuestión, aprovechándose la recurrida de su calidad de Caja de Compensación.

SÉPTIMO: (eliminado) Que de acuerdo a lo razonado en los motivos precedentes, corresponde acoger el recurso de protección por existir una acción arbitraria e ilegal, toda vez que desconoce los derechos que emanan para la recurrente de lo prescrito en los artículos 1567, número 10, 1470 y 2492 del Código Civil, exigiendo el cumplimiento de obligaciones naturales, que no dan derecho a iniciar una acción de cobro, por lo que restringió el derecho de propiedad de Darinka Lina Muñoz Casanga, al disminuir su patrimonio sin causa alguna.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 19 números 21 y 24 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE ACOGE, con costas, la acción constitucional deducida el once de febrero del año en curso en esta causa, ordenando a La Araucana C.C.A.F poner término, en forma inmediata a la notificación de esta resolución, al requerimiento que hizo a la Municipalidad de Tocopilla, de descontar mensualmente de las remuneraciones que le paga a la recurrente, la suma de \$23.009.- por concepto del valor de la cuota adeudada en razón de una operación de crédito celebrada entre ambos, y además a devolverle los montos que se descontaron entre marzo de 2015 a febrero de 2016, en que se le comunicó la orden de no innovar decretada en este recurso.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 318-2015.-

Pronunciada por la Primera Sala, integrada por los Ministros Titulares Sr. Oscar

Clavería Guzmán, Sra. Virginia Soubllette Miranda y Sr. Manuel Díaz Muñoz.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, siete de junio de dos mil dieciséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos cuarto a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que el acto recurrido consiste en el descuento efectuado por la Caja de Compensación y Asignación Familiar La Araucana, desde la remuneraciones de la recurrente la suma de \$23.009, por concepto del monto moroso del crédito de consumo que le fuere otorgado en el año 2007.

Refiere que la recurrida ha obrado tomando justicia de mano propia al descontar una deuda muy antigua que no puede sino ser cobrada por vía judicial en atención al tiempo transcurrido.

Finaliza solicitando que se declare que la Institución recurrida no puede apropiarse de monto alguno de su remuneración producto del mutuo de dinero celebrado entre las partes el año 2007, debiendo devolver los montos que por dicho concepto se le han cobrado y los que se le cobren durante la tramitación del recurso, con costas.

Segundo: Que la institución recurrida ha sostenido que no puede estimarse su actuar como arbitrario o ilegal, toda vez que está ejerciendo una modalidad legal de cobro en los términos originalmente pactados por las partes contratantes.

Finaliza argumentando que, cuando en el recurso se hace referencia a la caducidad del crédito, pareciera estar invocándose una supuesta prescripción extintiva de las acciones y derechos, la que de ser así debe ser declarada por un tribunal en un juicio de lato conocimiento y en ningún caso a través de un recurso de protección.

Tercero: Que sobre el particular es menester señalar que el inciso primero del artículo 22 de la Ley N° 19.833 (sic) dispone que: "Lo adeudado por prestaciones de crédito social a una Caja de Compensación por un trabajador afiliado, deberá ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la Caja acreedora, y se regirá por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales".

Cuarto: Que conforme se colige de la lectura del precepto antes citado y también de lo dictaminado sobre el particular por la Dirección del Trabajo en su Ordinario N° 0262/004, de 17 de enero de 2012, al haberse asimilado por el legislador lo adeudado por concepto de crédito social a una Caja de Compensación a las cotizaciones de seguridad social, los descuentos que por dicho concepto se efectúen a la remuneración del trabajador se tornan obligatorios y, consecuentemente, se enmarcan dentro de aquellos a que alude el inciso 1° del artículo 58 del Código del Trabajo, norma que

preceptúa: "El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación respectiva y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos".

Quinto: Que, por consiguiente, al haberse descontado desde la remuneración de la actora las cuotas impagas del crédito que se le otorgó, estando la recurrida facultada para ello, en la especie no existe un acto arbitrario o ilegal que afecte las garantías constitucionales enunciadas en el libelo de protección, por lo que el mismo será rechazado.

Por lo demás, en los mismos términos antes expuestos se ha pronunciado esta Corte en los autos Rol N° 18.404-2015 y 15.032-2016.

Sexto: Que, finalmente, y en lo tocante a la supuesta prescripción de la acción de cobro esbozada por el recurrente en su libelo, es menester señalar que la presente vía cautelar de urgencia no es el mecanismo apropiado para discutir tales asuntos -propios de un pronunciamiento enmarcado en un juicio de lato conocimiento-, razón por la que la presente acción constitucional no puede prosperar en lo tocante a tal acápite, sin perjuicio de otros derechos que puedan asistir a la actora.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de nueve de marzo de dos mil dieciséis, y en su lugar se declara que se rechaza la acción constitucional intentada por Darinka Lina Muñoz Casanga en contra de la Caja de Compensación y Asignación Familiar La Araucana.

Se previene que la Ministra Sra. Egnem concurre a la revocatoria, teniendo únicamente presente para ello que resulta evidente que ésta no es una materia que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar, ya que ésta no constituye una instancia de declaración de derechos sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y por ende en situación de ser amparados, por lo que el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder a la parte recurrente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Prado y de la prevención, su autora.

Rol N° 19.666-2016.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sr. Jorge Dahm O., y el Abogado Integrante Sr. Arturo Prado P.